

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DISTRIBUCION DE AGUA INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1. Fundamento y régimen .- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por distribución de aguas, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

El servicio de agua tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población urbana. Las concesiones de aguas para usos industriales de riego, piscinas, especiales, se otorgarán en el caso de que las necesidades de la población lo permitan en consecuencia, el Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, rebajar e incluso suspender el servicio temporal o permanente, sin por ello se contraiga obligación alguna de indemnización, ya que como antes se indica, estos suministros quedan subordinados en todo momento a las exigencias del consumo doméstico de la población.

Artículo 2. Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. Devengo.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Base Imponible y liquidable.- La Base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Cuota fija, los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general; el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.
- Y en la colocación y utilización de contadores; la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6 .- Cuota Tributaria.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de agua potable a domicilio, se determinará en función del volumen de agua potable, medida en metros cúbicos, consumidos o gastadas en cada caso, registrado en el correspondiente aparato medidor o contador.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

- Tarifas de suministro de agua potable en viviendas uso domestico, por semestre
 - Mínimo: 18,00 €
 - Bloques:
 - De 0 a 30 m3: 0,21€
 - De 31 a 45 m3: 0,56 €
 - De 46 a 60 m3: 0,71 €
 - De 61 m3 en adelante: 1,75 €
- Tarifas de suministro de agua de carácter industrial (engloba industrias, restaurantes, hoteles hostales bares...) y suntuario (engloba: Piscinas privadas, riegos de jardines...por semestre
 - Mínimo: 18,00 €
 - Bloques:
 - De 0 a 30 m3: 0,36 €
 - De 31 a 45 m3: 0,61 €
 - De 46 en adelante: 1,60 €
- Conexiones a la Red: 50,00 €
- Compra de contador: 40 €
- Colocación de contador: 10 €
- Llave de paso: 10 €

Artículo 7. Normas de gestión:

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligados a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual . los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner un contador individualicen toma anterior al contador general a la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido en el párrafo anterior.
2. Las acometidas de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar, el contador debe estar en todo caso, en la calle y protegido en un registro con una puerta tipo estándar para facilitar la toma de lectura por parte de los agentes municipales. Además dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.
3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción a aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.
4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado satisfará como derecha de enganche, el 200 por 100

del importe que se corresponda abonar por cada enganche. La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Las concesiones se clasifican en :

1. Para usos domésticos, es decir para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, fabricas, usos agrícolas y ganaderos, colegios ,...
3. Para usos suntuarios, considerándose dentro de estos, piscinas y riegos de jardines.
4. Para usos oficiales.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos manantiales, consumo de electricidad , serán cubiertas por el Ayuntamiento salvo que se disponga de lo contrario en caso de gastos de fuerza mayor, urgentes o cuyo coste no pueda ser financiado en su totalidad por el Ayuntamiento.

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, será a cuenta del abonado, y se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada a domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito o onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los “ limitadores de suministro de un tanto alzado”.

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos semestrales, a través del Organismo de Gestión tributaria de Albacete.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequias, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

En caso de ausencia del contribuyente o imposibilidad para tomar la lectura, se facturará como consumo estimado el correspondiente al mismo semestre del año en que se haya tomado la última lectura”.

Artículo 8.- Responsabilidades.- Serán responsabilidades solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hiciera posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que están pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mal fe no realizan las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones tributarias.- en todo lo relativo a la calificación de infracción tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará en lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y concordantes existentes que puedan dictarse en la materia.

Serán multados con arreglo al artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

- Los que cometieran cualquier alteración de los precintos, cerraduras o aparatos colocados o autorizados por el Ayuntamiento.
- Los que pusieran obstáculos en las visitas que, ordenados por el Ayuntamiento deban practicarse por los agentes municipales.
- Los que infrinjan por cualquier concepto la presente Ordenanza.

La falta de pago de las multas impuestas llevará aparejado el corte del servicio.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Jorquera a 12 de julio de 2012, El alcalde